

Res Gral 5869/2026. ARCA. Impuesto al Cheque. Exenciones. PSP. PSAV. Criptoactivos. Tarjetas. Transportadoras de Caudales. Exención. Registro

Por
Redacción Central

ARCA **adecua** las **RG 2111 y 3900** a las **exenciones incorporadas** por el **Dec. 475/2026 del impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias** para determinados sujetos y operaciones **aplicable** a empresas de cobranzas electrónicas, agencias complementarias de servicios financieros y operadores de fondos de terceros, e incorpora nuevas exenciones para Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), empresas de tarjetas y transportadoras de caudales, **al procedimiento** fiscal e inscripción al **Registro de Beneficios Fiscales** (*Ley 27.541, Dec 380/2001 y modif y Dec 475/2026*)

🏛️ **Gravamen:** Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras (Impuesto al cheque)

- Tratamiento:** exención. Nuevos sujetos y operaciones ([Dec 475/2026](#))
- Registro de Beneficios Fiscales:** inscripción obligatoria

SUJETOS y OPERACIONES

- Empresas de cobranzas electrónicas**
- Efectivo en cuentas**
- Agentes oficiales y complementarios de servicios financieros**
- Fondos de terceros:**
 - Proveedores de Servicios de Activos Virtuales registrados ante CNV (criptoactivos)
- Registro obligatorio**
- Empresas de tarjetas (prestamos bancarios y ON)**
- Transportadoras de caudales**

- Vigencia:** 29/06/2026
- Efectos:** hechos imponibles desde 18/06/2026

Minuta de novedades a clientes

ARCA ha reglamentado mediante la **Res. Gral. 5869/2026** (BO 29/06/2026) las nuevas exenciones del **Impuesto sobre los Créditos y Débitos** incorporadas por el **Dec. 475/2026**, disponiendo que los sujetos beneficiados (como **PSAV**, empresas de tarjetas y transportadoras de caudales) deberán **inscribir las cuentas alcanzadas en el Registro de Beneficios Fiscales** para acceder a dichos beneficios, cuando corresponda.

RES GRAL 5869/2026. ARCA. IMPUESTO AL CHEQUE. EXENCIONES. PSP. PSAV. CRIPTOACTIVOS. TARJETAS. TRANSPORTADORAS DE CAUDALES. EXENCIÓN. REGISTRO

Actualización Normativa ARCA: Exenciones al Impuesto sobre Créditos y Débitos (Dec. 475/2026)
Beneficia a sectores clave como activos virtuales, cobranzas electrónicas y transporte de caudales mediante un registro obligatorio.

SUJETOS Y OPERACIONES EXENTAS

Ecosistema Cripto y PSAV

- Proveedores de Servicios de Activos Virtuales registrados ante la CNV.
- Operaciones con criptoactivos.

Fintech y Servicios Financieros

- Empresas de cobranza electrónica.
- Fondos de terceros y agentes complementarios de servicios financieros.

Logística y Financiamiento

- Incluye a transportadoras de caudales.
- Empresas de tarjetas por préstamos bancarios u ON.

IMPLEMENTACIÓN Y PLAZOS

Registro de Beneficios Fiscales
La inscripción en el registro es obligatoria para acceder y mantener el tratamiento de exención.

Vigencia y Efectos

Vigente desde el **29/06/2026** Aplicable a hechos imponibles ocurridos desde el **18/06/2026**

Referencia	Concepto
Res Gral 5869/2026	Norma reguladora de ARCA
Dec 475/2026	Decreto de exenciones incorporadas
Ley 27.541	Marco de Solidaridad Social y Reactivación Productiva

IA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5869/2026

RESOG-2026-5869-E-ARCA-ARCA – Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 475/26. Resoluciones Generales Nros. 2.111 y 3.900, sus

AGENC

modificatorias y complementarias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/06/2026 (BO. 29/06/2026)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01918755- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

Que la Ley N° 25.413 estableció un impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias así como sobre otras operatorias asimilables, y facultó al Poder Ejecutivo Nacional, entre otros aspectos, a determinar el alcance definitivo de los hechos gravados y a establecer exenciones totales o parciales en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias, reguló el procedimiento para la determinación, liquidación e ingreso del gravamen, y definió -entre otras cuestiones- las pautas que deberán observarse a los fines del usufructo de las exenciones y/o reducciones de alícuotas dispuestas por las normas legales y reglamentarias.

Que mediante la Resolución General N° 3.900, sus modificatorias y complementarias, se creó el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias", a fin de que los sujetos que realicen operaciones alcanzadas por el tributo inscriban las cuentas bancarias y las cuentas de pago a las cuales les resultan aplicables los beneficios mencionados en el párrafo anterior.

Que a través del dictado del Decreto N° 475 del 17 de junio de 2026 se incorporaron exenciones al Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, que dispuso la reglamentación del tributo, respecto de determinadas operaciones llevadas a cabo por Prestadores de Servicios de Activos Virtuales inscriptos ante la Comisión Nacional de Valores, por empresas que operen sistemas de tarjetas de débito, crédito y compra y por empresas transportadoras de caudales inscriptas ante el Banco Central de la República Argentina.

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario incorporar en las Resoluciones Generales Nros. 2.111 y 3.900, sus respectivas modificatorias y complementarias, el tratamiento fiscal establecido por el citado Decreto N° 475/26.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, por el artículo 7° del

Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 34 de la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 34.- A los fines del usufructo de los beneficios de exención y/o reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, dispuestos por el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones; por el primer párrafo y por el inciso a) del artículo 7°, por el artículo 8°, por los incisos a), a’), c), c’), d), e), k), m), p), t), v), w), x), y) y z) y los incisos tercero, cuarto, sexto, noveno, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo sin número del artículo 10, todos ellos del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificatorios, por el artículo 4° del Decreto N° 901 del 30 de diciembre de 2021 y por el artículo 3° del Decreto N° 478 del 14 de septiembre de 2023, cuando corresponda, deberán observarse las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 3.900, sus modificatorias y complementarias.”.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 3.900, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- A los fines del usufructo de los beneficios de exención y/o reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, dispuestos por el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones; por el primer párrafo y por el inciso a) del artículo 7°, por el artículo 8° y por los incisos a), a’), c), c’), d), e), k), m), p), t), v), w), x), y) y z) y los incisos tercero, cuarto, sexto, noveno, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo sin número del artículo 10, todos ellos del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, los sujetos que realicen las operaciones alcanzadas por el mencionado tributo deberán

inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago definidas en los términos de la Comunicación "A" 6885 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las cuales les resultan aplicables dichos beneficios, en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" que se crea mediante la presente, en la forma y condiciones que se disponen en los artículos siguientes."

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 14, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- En el supuesto de que desaparecieran las causales que motivaron la exclusión del "Registro", el contribuyente podrá solicitar su reincorporación, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 4° de la presente resolución general, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de este Organismo tendientes a determinar la procedencia de los beneficios."

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los hechos imposables perfeccionados a partir del 18 de junio de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.